



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

“POR EL CUAL SE VINCULA A UNA INVESTIGACIÓN Y SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR MEDIO DE RESOLUCIÓN N°0025 Y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, en actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DE CORDOBA, ingresan al establecimiento comercial “MADERAS CANCÚN”, administrado por la señora JESSICA MARCELA ALCALÁ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.602.257, ubicado en el municipio de Montelíbano – Cordoba, ubicado en la carrera 13 No 11^a – 42 del Barrio Cancún, avenida los estudiantes, con coordenadas geográficas 7° 58'14" N – 75° 25'27" W.

Que, mediante informe No GS 2024 09718 SECAR – GUBIM – 29.25 del 04 de marzo de 2024, la POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, GRUPO DE POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CORDOBA, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 3 metros cúbicos de la especie de características semejantes conocido con nombre común Caracoli (*Anacardium excelsum*) y no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.

Se deja constancia que el producto forestal fue puesto a disposición de la autoridad ambiental.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realizaron visita de inspección con el fin de verificar la situación presentada, generándose el CONCEPTO TECNICO ASA CT No 2024 - 841 de fecha 30 de agosto de 2024.

En atención a lo anterior la CAR CVS, por medio del Auto No. 18100 del 17 el octubre de 2024, abrió una investigación administrativa de carácter ambiental en contra la señora **JESSICA MARCELA ALCALÁ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.602.257, en calidad de administradora del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**” ubicado en el municipio de Montelíbano – Cordoba, ubicado en la carrera 13 No



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

11ª – 42 del Barrio Cancún, avenida los estudiantes, con coordenadas geográficas 7° 58´14” N – 75° 25´27” W, por el presunto aprovechamiento y tenencia de producto, forestal maderable consistentes en aproximadamente 3.0 metros cúbicos de la especie de nombre común Caracoli (*Anacardium excelsum*), representado en vigas en primer grado de transformación.

Por medio del radicado CVS No. 20252116000 de fecha 09 de octubre 2025, se envió citación para notificación personal a la señora **JESSICA MARCELA ALCALÁ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.602.257, en calidad de administradora del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**”, del acto administrativo en mención.

Que, debido a no asistir a notificarse personalmente, se envió notificación por aviso a la dirección relacionada en el informe de visita técnico, a través de correo físico de conformidad con la guía No RA542792352CO, obteniendo como respuesta “DEVUELTA POR NO EXISTIR BARRIO”.

Que, el día 22 de octubre de 2025, se publicó citación para notificación personal, vía página web de la Corporación a la señora **JESSICA MARCELA ALCALÁ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.602.257, en calidad de administradora del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**”, del Auto No. 18100 del 17 el octubre de 2025.

Que, al no efectuarse la notificación personal, el día 06 de noviembre de 2025, se publicó notificación por aviso, vía página web de la Corporación a la señora **JESSICA MARCELA ALCALÁ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.602.257, en calidad de administradora del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**”, del Auto No. 18100 del 17 el octubre de 2025.

Que, de conformidad con el registro en el RUES, el establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**” identificado con matrícula mercantil No 95288, ubicado en el municipio de Montelíbano – Cordoba, ubicado en la carrera 13 No 11ª – 42 del Barrio Cancún, avenida los estudiantes, con coordenadas geográficas 7° 58´14” N° 75° 25´27” W, es de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.169, por lo que, se hace necesario vincularlo al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA VINCULACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN, IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 98.657.169 “MADERAS CANCÚN”

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección de los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Así las cosas, se hace necesario la vinculación del señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.169 en calidad de propietario del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**” ubicado en el municipio de Montelíbano – Cordoba, ubicado en la carrera 13 No 11^a – 42 del Barrio Cancún, avenida los estudiantes, con coordenadas geográficas 7° 58'14" N – 75° 25'27" W, al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y por consiguiente ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en su contra, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente 3.0 metros cúbicos de la especie de nombre común Caracoli (*Anacardium excelsum*), representado en vigas en primer grado de transformación. Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6. y 2.2.1.1.13.8.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.169 en calidad de propietario del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**”, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación", por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

“... Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, s e otorgará mediante-resolución motivada, la cual

FECHA: 26 de enero de 2026

contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sic). 1) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 menciona que Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo a la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió*

Que el artículo 2.2.1.1.11.4. del mismo decreto consagra: Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. del mismo Decreto consagra: obligación de las empresas. Que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. *ibidem* expresa: *Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare a l movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio, nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare s u movilización desde el lugar de s u aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional"*.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 *ibidem*, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos s e amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar..."*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, el cual fue modificado por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 2: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o*

7

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsvs@cvsvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026

residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la investigación administrativa ambiental iniciada mediante Auto No. 18100 del 17 de octubre de 2024, al señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.169 en calidad de propietario del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**”, ubicado en la carrera 13 No 11^a – 42 del Barrio Cancún, avenida los estudiantes, con coordenadas geográficas 7° 58´14” N – 75° 25´27” W.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra del señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.169 en calidad de propietario del establecimiento comercial “**MADERAS CANCÚN**”, ubicado en la carrera 13 No 11^a – 42 del Barrio Cancún, avenida los estudiantes, con coordenadas geográficas 7° 58´14” N – 75° 25´27” W, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente 3.0 metros cúbicos de la especie de nombre común Caracoli (*Anacardium excelsum*), representado en vigas en primer grado de transformación. Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6. y 2.2.1.1.13.8.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 0053

FECHA: 26 de enero de 2026


ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.169 en calidad de propietario del establecimiento comercial **“MADERAS CANCÚN”**, o a sus apoderados debidamente constituidos, por lo que debe presentar el respectivo certificado de cámara de comercio.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ANGÉLICA SÁENZ ESPINOSA
SECRETARIA GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto/ abogado contratista de Jurídica Ambiental-CVS.